



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021-0120

Comoquiera que los daños que le endilga el conjunto residencial demandante PRADOS DE LA COLINA II -PROPIEDAD HORIZONTAL- a la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., a DANIEL SÁNCHEZ PRIETO, a CARLOS ELÍAS GUTIÉRREZ RIVERA y a LUIS FERNANDO OROZCO ROJAS consiste en un presunto deterioro de algunas áreas de la referida copropiedad (fl.7 archivo 2), es evidente que esos desperfectos no perturban ni afectan al resto de habitantes de Bogotá, con lo cual, las peticiones del reclamante desconocen las pautas del artículo 88 de la Constitución Política y el canon 2° de la Ley 472 de 1998.

Recuérdese que las acciones populares están reservadas a la protección de los derechos colectivos, esto es, para salvaguardar los intereses de la comunidad, y su alcance va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.

En consecuencia, los derechos particulares comunes a un grupo de personas, **no** constituyen derechos colectivos¹, tal como acontece en el *sub-lite*, pues los bienes mencionados por el gestor en su libelo y supuestamente menoscabados por los convocados, no encajan en las categorías legales y jurisprudenciales que gobiernan esta clase de asuntos, al tratarse de sendas unidades residenciales de carácter privado, que aunque pueden estar de una otra forma estropeadas, dicha situación solamente le incumbe a sus propietarios, y no al resto de la comunidad, entendida esta última como un grupo indeterminado de personas.

Y es que, acorde con la doctrina del Consejo de Estado:

“(...) no deben confundirse los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas determinadas o determinables. La distinción de intereses subjetivos y colectivos de un grupo depende de la posibilidad de apropiación exclusiva de los objetos o bienes materiales o inmateriales involucrados en la relación jurídica. Así, de los derechos colectivos puede afirmarse que a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás; en tanto que en relación con los derechos individuales, cada uno de

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. M.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón. Rad.76001-23-31-000-2003-01856-01 (AP) diez (10) de mayo de dos mil siete (2007).

los sujetos que pertenecen al grupo puede obtener la satisfacción de su derecho de forma individual y en momento diferente o puede ejercerlo con exclusión de los demás, y sólo por razones de orden práctico pueden reclamar conjuntamente la indemnización cuando han sufrido un daño por una causa común, sin perjuicio de las acciones individuales que cada uno pueda iniciar”².

En este orden de ideas, y dado que los bienes supuestamente afectados por los demandados corresponden a intereses meramente subjetivos, la acción resulta improcedente, toda vez que la naturaleza de este mecanismo judicial es la protección de derechos colectivos y no de prerrogativas de raigambre particular, como las aludidas por el actor.

De manera que, atendiendo lo dispuesto en líneas precedentes, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la acción popular incoada por PRADOS DE LA COLINA II -PROPIEDAD HORIZONTAL- contra CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., DANIEL SÁNCHEZ PRIETO, CARLOS ELÍAS GUTIÉRREZ RIVERA y LUIS FERNANDO OROZCO ROJAS.

Por Secretaría, déjense las constancias del rigor.

Notifíquese,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	20/05/2021
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 44	
de esta misma fecha. -	
Miguel Ávila Barón Secretario	

AP

² Consejo de Estado, Sección Primera, M.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade. Rad. 25000-23-25-000-2002-02261-01(AP), veinte (20) de enero de dos mil cinco (2005), Bogotá.